



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00120**

Verificada la solicitud de corrección del auto de fecha 12 de julio de los corrientes dictado al interior del presente proceso, una vez verificado el contenido del líbello de la demanda, sus anexos y constatada la fecha de causación de los intereses moratorios respecto del pagaré No. 12-00191583-3, se tiene que la misma es procedente conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., por tratarse de un error puramente mecanográfico.

En consecuencia se procede a corregir el error advertido en la parte resolutive inciso cuarto del LITERAL B del numeral PRIMERO del auto de fecha 12 de julio de 2022 el cual quedara así:

- "Por los intereses moratorios sobre la suma principal cobrada UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.034.795.00.), a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el seis (06) de diciembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda."

Ahora bien, en relación con la solicitud de corrección del numeral quinto de la mencionada providencia y oficio de comunicación de la medida cautelar, lo propio resulta improcedente en tanto la medida se ajustó a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito inicial de medidas cautelares, esto es el embargo ante la empresa LOMA VERDE, luego de incurrirse desde el pedimento en un error se habrá de realizar la adecuación respectiva y aclaración correspondiente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00141-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone DANNA YUREM TORRES PIMIENTO en contra de JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN, radicado 2022-00141, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite introductorio del libelo demandatorio se hace relación a la presentación de la acción con fundamento en el título valor, letra de cambio suscrita el 18 de enero de 2021, lo cual no corresponde al título aportado como anexo.
- Del acápite de procedimiento se deberá realizar la adecuación correspondiente en relación con la cuantía del proceso.
- Del acápite de pruebas se enuncia la letra de cambio suscrita el día 18 de enero de 2022, la que no reposa, no es allega y no corresponde con el cuerpo de la demanda.
- El título valor aportado corresponde a una reproducción mecánica, por lo cual deberá a fin de evitar confusiones aclararse que se trata de una copia y especificarse lo respectivo en relación con el original.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda DANNA YUREM TORRES PIMIENTO en contra de JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN, radicado 2022-00141, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la demandante DANNA YUREM TORRES PIMIENTO como litigante en causa propia, por tratarse de un asunto en que se puede actuar sin abogado conforme los términos del numeral 2 del artículo 28 del decreto 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ